



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00072 00
PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	YADIRA ARIAS MAZO CC. 39.414.597
DEMANDADOS	NABOR ZENARIO ESPINAL PORRAS CC. 8.340.144 MARÍA GRACIELA CANO DE ESPINAL CC. 21.376.424 CARLOS ALBERTO MIRA GUZMÁN CC. 98.554.515 CATALINA MARÍA VÁSQUEZ CHAVERRA CC. 43.744.644 JESUS DUBAN RAMIREZ MONTES CC. 1.017.128.936. PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO	RECHAZA DEMANDA

En auto del 08 de marzo/2021, se inadmitió la demanda para que se cumplieran, entre otros, los siguientes requisitos:

2. Se requiere integrar la demanda no solo con quienes se afirman poseedores del segundo y tercer piso, si no dirigirla también frente a personas indeterminadas que puedan tener algún derecho en relación con la edificación.

3. La pretensión ha de plantearse por todos y para todos quienes plantean condición de poseedores en relación con la edificación, pues no se tiene derecho de superficie respecto de cada uno de los pisos o niveles. En tal caso se requiere describir por sus linderos actuales, nomenclatura, extensión, cabida, comodidades y distribución de toda la edificación.

En memorial presentado el 17 de marzo/2021 para subsanar los requisitos indicados en el auto de inadmisión de esta demanda, el apoderado de la parte demandante indica: **“Frente al requisito segundo,** se da cumplimiento al mismo, por lo cual, acorde con el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del código general del proceso, de manera respetuosa se le solicito al señor juez, proceder a emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Frente al requisito tercero, este apoderado de manera respetuosa se permite informar que no procede a corregirlo, toda vez únicamente se está representando a la señora YADIRA, con relación a la posesión que ejerce sobre el primer piso, razón por la cual se aclara que no se representa a ninguna otra

persona. Por ello, todo aquel que se crea con derecho, y que está facultado por activa deberá presentar demanda con pretensión adquisitiva para sí, con relación a la posesión que ejerzan sobre la edificación, debiendo describir por sus linderos actuales, nomenclatura, extensión, cabida, comodidades y distribución de toda la edificación.

Por lo anterior se aclara que la demandante únicamente tiene pretensión sobre el primer piso.

Este argumento no equivale y no cumple los requisitos indicados por el juzgado. En efecto, se omite describir el inmueble pretendido en usucapión por sus linderos actuales, nomenclatura, extensión, cabida, comodidades y distribución de toda la edificación. La escritura 3.621 del 27 de junio/1989 de la Notaría Doce de Medellín hace referencia únicamente a linderos generales. Igualmente, se omite integrar la demanda y plantear la pretensión por todos y para todos quienes afirman tener condición de poseedores en relación con la edificación.

De manera que, para el Juzgado subsisten defectos que impiden la admisión de la demanda y como ha precluido la oportunidad para subsanarlos, procede el rechazo.

En consecuencia, por no haber cumplido los requisitos indicados en el auto de inadmisión, procede aplicar la disposición del art. 90 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR esta demanda planteada por YADIRA ARIAS MAZO frente a NABOR ZENARIO ESPINAL PORRAS, MARÍA GRACIELA CANO DE ESPINAL, CARLOS ALBERTO MIRA GUZMÁN, CATALINA MARÍA VÁSQUEZ CHAVERRA, JESUS DUBAN RAMÍREZ MONTES y PERSONAS INDETERMINADAS

2. Disponer la cancelación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ